

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, agosto once de dos mil veintidós  
Expediente: 66001310300320180018201  
Asunto: remisión proceso reorganización  
Demandante: Ernesto Javier Flórez Morales  
Demandado: María Consuelo Martínez Reyes  
Proceso: Ejecutivo con garantía hipotecaria  
Auto No.: AC-0128-2022

Mediante auto del pasado 24 de junio<sup>1</sup>, esta Sala del Tribunal solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito local informe del proceso de reorganización identificado bajo el radicado 2021 00113 en el que interviene la aquí ejecutada como solicitante.

El citado despacho judicial, mediante escrito visible al archivo 18 del cuaderno 02segundaInstancia, informó que *"...el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia MP Dr. Duberney Grisales Herrera CONFIRMÓ el auto de fecha 16 de junio de 2021..."* mediante el cual se tuvo a la señora María Consuelo Martínez Reyes como comerciante y legitimada para adelantar las diligencias previstas en la Ley 1116 de 2006, quedando con ello en firme la apertura del proceso de insolvencia.

Así que frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, para lo que

---

<sup>1</sup> 02SegundaInstancia, archivo 19

interesa al presente asunto, que con el auto que decreta el inicio de este tipo de procesos se le ordena a los administradores y promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, se tiene que el artículo 20 de la citada ley, respecto a los efectos del inicio del proceso de reorganización, señala:

*“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*

Como quiera que en el presente asunto se tiene que la señora María Consuelo Martínez Reyes fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la Ley 1116 de

2006 el 31 de enero de 2022, fecha en la que se confirmó por esta Corporación la apertura de la reorganización, no podrá continuarse con el presente trámite y, en consecuencia, corresponde ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito local, con el fin de que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a órdenes de ese despacho.

Finalmente, no es de recibo lo indicado por el ejecutante, señor Ernesto Javier Flórez Morales, en el archivo 13 del cuaderno digital 02SegundaInstancia, en el que pide se continúe con el trámite del proceso ejecutivo en esta instancia y se dicte sentencia de mérito, puesto que el acuerdo de pago no fue fructífero, dado que en ninguna parte de la citada Ley 1116 se indica que se proceda de esa manera; por el contrario, se hace más necesario enviar estas diligencias de inmediato, conforme lo dispone el transcrito artículo 20, con el fin de que hagan parte de dicha reorganización que se encuentra en la etapa liquidatoria, teniendo en cuenta que el capital que aquí se cobra, \$580.000.000,00, fue objeto de intervención en el proceso de reorganización, con voto "Negativo"<sup>2</sup>.

Así las cosas, esta Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

### **RESUELVE**

1. Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la ejecutada, señora María Consuelo Martínez Reyes, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue

---

<sup>2</sup> 02SegundaInstancia, archivo 14

admitido mediante auto del 16 de junio de 2021, confirmado por esta Corporación, MP Duberney Grisales Herrera, el 31 de enero de 2022, fecha última que es la que se debe tener en cuenta para los efectos legales.

2. Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 31 de enero de 2022.

3. Remitir el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito local.

4. Dejar a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito local, en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada María Consuelo Martínez Reyes.

5. Por Secretaría efectúese la remisión ordenada e infórmese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de lo aquí decidido.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**  
**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a56217ec06a6cda9a08b2a691ddff143e1d86947d9ff3aa8d8e21fe205b5df**

Documento generado en 11/08/2022 11:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**